



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

Sancionan con fuerza de Ley

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 1°. Incorpórase a continuación del artículo 52 de la ley N° 23.184, con sus modificatorias, como "Capítulo VIII", el siguiente texto:

"Capítulo VIII

Prevención y sanción de expresiones discriminatorias en espectáculos deportivos

ARTÍCULO 53.- Si durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieran lugar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agravien a un grupo específico en función de: falsa noción de raza o sexo, así como en las nociones de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de refugiado/a o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, trabajo u ocupación, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia temporal o permanente; la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente procederá a la inmediata interrupción de la competencia.

ARTÍCULO 54.- La competencia sólo podrá ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción. En caso contrario o si esto no sucediera en un tiempo prudencial, se deberá proceder a la suspensión definitiva del espectáculo.

ARTÍCULO 55.- También se procederá a la suspensión definitiva del espectáculo cuando habiéndose interrumpido previamente por las conductas mencionadas en el primer párrafo, estas se reiteraran.

ARTÍCULO 56.- Los/as propietarios/as de los establecimientos donde tenga lugar la competencia tienen la obligación de difundir al inicio del mismo por medios sonoros o audiovisuales, lo establecido en el artículo 53. Igual obligación tendrán en caso de producirse la interrupción de la competencia por dichos motivos. También pesa sobre los/as mismos/as la obligación de impedir



el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

ARTÍCULO 57.- En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/os/as competidor/a/es/as y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s.

ARTÍCULO 58.- La competencia suspendida definitivamente por los motivos enunciados en el art. 54 y 55 sólo podrá completarse en una fecha posterior -si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete- sin la presencia de público y cumplido lo establecido en el artículo 57.

ARTÍCULO 59.- Cuando la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente para proceder a la interrupción y/o suspensión mencionada en el art. 53, habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en ese artículo, omitiera cumplir con lo allí dispuesto, será sancionado/a con multa de dos (2) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

Cuando los/as propietarios/as del establecimiento deportivo incumplieran algunas o todas las obligaciones establecidas en el art. 56, serán sancionados/as con multa de cinco (5) a veinte (20) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.

ARTÍCULO 60.- Las conductas mencionadas en el art. 53 serán reprimidas con multa de dos (2) a quince (15) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional y prohibición de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos."

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto busca establecer los procedimientos que deben tener lugar cuando en espectáculos deportivos tengan lugar expresiones o cánticos discriminatorios.

En sintonía con esta propuesta, desde 2017 la FIFA aplica un procedimiento de tres fases para los incidentes de naturaleza discriminatoria. Y, además, despliega observadores/as antidiscriminación en todos los partidos de la Copa FIFA Confederaciones.

El procedimiento de tres fases atribuye a éstas personas la autoridad para, en primer lugar, interrumpir el partido y pedir que se transmita un mensaje instando a los/as espectadores/as a cesar la conducta discriminatoria; a continuación, podrán interrumpir el encuentro hasta que cese dicha conducta y pedir que se transmita otro mensaje de advertencia; por último, podrán suspender el partido si la conducta discriminatoria persiste.

Sin dudas la práctica deportiva tiene un impacto en el desarrollo personal y social, así como una importancia a nivel cultural en su carácter de espectáculo público, características que la hacen merecedora de una especial atención, protección y promoción por parte del Estado.

Sin embargo, en torno a la práctica deportiva en general, y en particular en torno a los espectáculos masivos que la misma genera —especialmente en el fútbol, el más popular de todos los deportes en nuestro país, aunque no exclusivamente—, se generan diferentes situaciones de violencia verbal y física, promoción de la discriminación, comisión de delitos discriminatorios y afectación de derechos de las personas, que menoscaban el beneficio que para toda la sociedad tiene la expansión del deporte en todas sus modalidades.

No puede dejar de observarse que dentro de las múltiples manifestaciones de dicha violencia se observa la reiteración de hechos discriminatorios como cánticos, insultos u otras expresiones discriminatorias o que agravian a un grupo específico, en función de diversos pretextos discriminatorios. Si bien los más frecuentes se basan en cuestiones religiosas, étnicas, de nacionalidad u orientación sexual, dicha violencia verbal toma formas cada vez más diversas y alcanza muchos otros pretextos discriminatorios, a la vez que se vuelven más intensos y frecuentes y derivan en otras formas de violencia.

Esa última cuestión no puede dejarse de lado: el abordaje de la discriminación en espectáculos deportivos es fundamental en la lucha contra las prácticas sociales discriminatorias, pero constituye también una obligación irrenunciable como parte del abordaje de la violencia en general en estos ámbitos que tan graves consecuencias ha tenido en los últimos años.

Por ello, entendemos que el abordaje debe ser claro y decidido: no es admisible que un certamen deportivo continúe mientras se agravia la dignidad de un grupo de personas por pretextos discriminatorios, y tampoco es posible continuar con el mismo luego de una advertencia por parte de las autoridades a cargo del mismo. De este modo, las diferentes instancias que se prevén en esta ley (interrupción temporaria, suspensión definitiva, comunicado de desagravio, finalización de la competencia sin público), así como las sanciones para quienes



incumplan las disposiciones establecidas o lleven adelante las conductas reprochadas, buscan mostrar una acción decidida del Estado contra actos discriminatorios que, además de ser inadmisibles per se, contribuyen a incrementar el clima de violencia que lamentablemente rodea a los grandes espectáculos deportivos en nuestro país.

El presente proyecto recoge los aportes del antecedente presentado en la Legislatura de la CABA, bajo el expediente 2470-D-2015, de autoría de la Diputada (MC) María Rachid.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.